

381L0020

14. 2. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 43/11

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 20 de enero de 1981****sobre la séptima modificación de la Directiva de 23 de octubre de 1962 relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros referentes a las materias colorantes que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana**

(81/20/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva de 23 de octubre de 1962 relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros referentes a las materias colorantes que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/144/CEE ⁽⁵⁾, contiene, en la letra b) de su Anexo, la lista de los productos para diluir o disolver las materias colorantes;

Considerando que la utilización de las materias colorantes carotenoides E 160 y E 161 es facilitada por su disolución en carragenanas (E 407) y goma arábiga (E 414); que la Comisión examina de nuevo actualmente la utilización de todas las sustancias utilizadas para diluir y disolver las materias colorantes; que, por tanto, no es posible tomar una decisión definitiva sobre si dichas dos sustancias deben ser utilizadas en la Comunidad,

Artículo 1

En la letra b) del Anexo de la Directiva de 23 de octubre de 1962, se añadirán las sustancias siguientes en las condiciones allí especificadas:

- carragenanas (exclusivamente para las materias colorantes que figuran en los números E 160 y E 161 en el Anexo I);
- goma arábiga (exclusivamente para las materias colorantes que figuran en los números E 160 y E 161 en el Anexo I).

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1981, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. A. van de KLAUW

⁽¹⁾ DO nº C 201 de 10. 8. 1979, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 147 de 16. 6. 1980, p. 124.

⁽³⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1980, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.

⁽⁵⁾ DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 20.